



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

En la Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Zacatecas, número ciento treinta y nueve (139), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El diecisiete de febrero de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015, misma que fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el [REDACTED] ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, del establecimiento denominado "Nudo Negro", al cual le recayó acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas.

3.- En fecha tres de marzo de dos mil quince, el [REDACTED] ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, del establecimiento denominado "BALMORI ROOF TOP", al cual le recayó acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas.

4.- Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil quince, se ordenó la práctica de una inspección ocular al establecimiento visitado, a efecto de que se precisara la nomenclatura de los establecimientos visitados, misma que se llevó a cabo por el personal especializado en funciones de verificación de este Instituto, el diecinueve de marzo de dos mil quince.





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

5.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiséis de marzo de dos mil quince, el [REDACTED] manifestó desahogar la prevención referida mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil quince, recayéndole acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención ordenada mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil quince, teniéndose por no presentado su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de marzo de dos mil quince y por perdido el derecho para formular observaciones y pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicada supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

6.- El treinta y uno de marzo de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se advierte que el [REDACTED] no presentó escrito de desahogo de prevención decretada mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, consecuentemente se tuvo por no presentado su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

7.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI, y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.
 Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el promovente no desahogó la prevención ordenada, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, así como por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

[Handwritten signature]



Instituto de Verificación Administrativa
 ISO 9001:2008
 Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,
 Delegación Benito Juárez, Tel. 4757 - 7700

df.gob.mx



**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PLENAMENTE CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO ANTES MENCIONADO EN DONDE SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, EL MISMO QUE CUENTA CON TRES ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON DENOMINACIÓN MASA MADRE (PAN CON ALMA) CON GIRO VENTA DE PAN Y CAFETERÍA, CUYO ENCARGADO ES ADRIANA BERENICE GÓMEZ MORALES; EL SEGUNDO DE NOMBRE NUDO NEGRO CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CUYO ENCARGADO ES JORGE AVELAR BUCIO Y EL TERCERO BALMORI CON GIRO DE RESTAURANTE CUYO ENCARGADO ES

[REDACTED] MISMOS QUE NOS PERMITEN EL ACCESO AL INMUEBLE PARA LLEVAR ACABO LA PRESENTE DILIGENCIA, CADA ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA DIVIDIDO Y NO SE COMUNICAN ENTRE ELLOS, A CONTINUACION SE DESGLOZAN LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN PUNTO A NO EXHIBE, 1) MASA MADRE CON SEIS EMPLEADOS, NUDO NEGRO VEINTITRÉS EMPLEADOS Y BALMORI VEINTE EMPLEADOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE, 2) CADA ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES ROTULADOS CON ORGÁNICO E INORGÁNICO, 3)NINGUNO DE LOS ANTES CITADOS ACREDITA EL PAGO DE LOS EXCEDENTES, 4)EL PESAJE DE MASA MADRE ES DE 7.2 KILOGRAMOS (SIETE PUNTO DOS) LA CUAL SE ENCUENTRA MEZCLADA, EL NUDO NEGRO CUENTA 15.4 KILOGRAMOS (QUINCE PUNTO CUATRO) DE INORGÁNICA, 7 (SIETE) KILOGRAMOS DE ORGÁNICO Y UN CONTENEDOR DE 4.8 (CUATRO PUNTO OCHO) KILOGRAMOS MEZCLADA, EL DE BALMORI ES DE 3 (TRES) KILOGRAMOS DE INORGÁNICA Y 8.2 (OCHO PUNTO DOS) KILOGRAMOS DE ORGÁNICA DANDO UN TOTAL DE LOS TRES ESTABLECIMIENTOS DE 45.6 (CUARENTA Y CINCO PUNTO SEIS) KILOGRAMOS, 5) NO ACREDITA LA ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS. CONSTE.

De igual forma, del acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:

A continuación el suscrito Personal Especializado en Funciones de Verificación, procedí a realizar la inspección ocular con la finalidad de corroborar lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince y como resultado de la misma se hace constar lo siguiente:

CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL OFICIO DE COMISION INVEADF/OFCOM/1443/2015 YA ACUERDO EN EL EXPEDIENTE INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015, DESPUES DE NO SER EN CONTACTO, SE FUE CONSTATAR LO SIGUIENTE EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS DON DENOMINACION NUDO NEGRO CUYO AUIO DONDE SE APESEA QUE SE TRATA DEL LOCAL NUMERO UNO (1) MASA MADRE PAN CON ALMA EXHIBE AUIO ELECTRONICO DONDE SE OBSERVA QUE SE TRATA DEL INTERIOR DOS (2) Y BALMORI DOPOTOP CUYO AUIO ELECTRONICO DONDE SE OBSERVA QUE SE TRATA DEL INTERIOR TRES (3) Y NO OBTENIENDO CONTACTO DEL INTERIOR NINGUNA NOMENCLATURA DE NEEEDANCIA A LOS ESTABLECIMIENTOS INSCRITOS ANTERIORMENTE UNICAMENTE MEDIANTE LA DOCUMENTACION EXHIBIDA AVANTE LA PRESENTE POR CADA UNO DE LOS ENCARGADOS DE DICHS ESTABLECIMIENTOS EN INMUEBLE CORRESPONDIENTE EL LOCAL YA INTERIOR.

[REDACTED] NO TESTADO NO VULS. CONSTE [REDACTED]





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

De la descripción del acta de visita de verificación, se concluye que las actividades que se llevan a cabo en los establecimientos visitados, son de "PAN Y CAFETERÍA" denominado "MASA MADRE, con seis (6) empleados, "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", denominado "NUDO NEGRO", con veintitrés (23) empleados, y "RESTAURANTE", denominado "BALMORI" con veinte (20) empleados, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En ese sentido, se procede a la calificación del texto del Acta de Visita de Verificación materia del presente asunto, señalando que por lo que respecta al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que los establecimientos cuenten con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a este respecto, ha quedado precisado en líneas anteriores que las actividades que se llevan a cabo en los establecimientos visitados, son de "PAN Y



Instituto de Verificación Administrativa
ISO 9001:2008
Caroline 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,
Delegación Benito Juárez, Tel. 4737 - 7700

df.gob.mx



**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

CAFETERÍA” denominado “MASA MADRE, con seis (6) empleados, “RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, denominado “NUDO NEGRO”, con veintitrés (23) empleados, y “RESTAURANTE”, denominado “BALMORI” con veinte (20) empleados, los cuales se encuentran clasificados como “722110 Restaurantes con servicio completo (restaurantes sin bar con servicio completo), hasta 10 empleados” y Restaurantes con servicio completo (restaurantes bar con servicio completo), hasta 10 empleados”, contemplados en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIÁN) DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007), PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, derivado de lo anterior se hace evidente que por lo que respecta al establecimiento denominado “MASA MADRE” el cual cuenta solo con seis (6) empleados **NO** requiere tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en virtud de encontrarse dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; ahora bien, en cuanto a los establecimientos denominados “NUDO NEGRO” y “BALMORI” los cuales cuentan con veintitrés (23) empleados y veinte (20) empleados respectivamente, resulta evidente que **dichos establecimientos materia del presente procedimiento se encuentran obligados a tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el del Distrito Federal**, ya que al contar con más de diez (10) empleados, NO se encuentra dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental de protección a la Tierra en el Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: -----

Artículo 61 bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. -----

En ese sentido y toda vez que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte documental alguna con la que se acredite que los establecimientos visitados cuentan con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, se hace evidente el incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracción VI, en relación con los artículos 61 bis, 61 bis 2, 61 Bis 5 y 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para el Distrito Federal, mismos preceptos legales que se citan a continuación:-----

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. -----





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

Artículo 19.- La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborado y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos: -----

...
VI. La licencia ambiental única; -----

Artículo 61 BIS.- La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental." -----

ARTÍCULO 61 BIS 2.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.-----

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.-----

Artículo 61 bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

Artículo 123.- Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En ese sentido, es procedente imponer una sanción a los CC. Titulares y/o Propietarios y/o Poseedores de los establecimientos visitados denominados "NUDO NEGRO" y "BALMORI", la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIONES Y MULTAS de la presente determinación administrativa.-----

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto, se advierte que dicho Plan es un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, que hace referencia el artículo 61 Bis 1 fracción IX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que de acuerdo a lo estipulado en párrafos anteriores, esta autoridad determina que por lo que respecta al establecimiento denominado "MASA MADRE" no está obligado a contar con el Plan antes citado, por lo tanto esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de este punto en cuanto al mencionado





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

establecimiento; ahora bien, en cuanto a los establecimientos denominados "NUDO NEGRO" y "BALMORI" se advierte que no acreditaron contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en consecuencia tampoco acreditan tener el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, no obstante lo anterior, las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, tienen que instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios, en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación, diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, con el objeto de ocasionar el menor impacto ambiental posible; así como para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento; siendo el Plan de Manejo de Residuos Sólidos un instrumento para minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, involucrando a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, contribuyendo de esta forma al Desarrollo Sustentable de la Ciudad, en ese sentido, y toda vez que los visitados **no acreditaron contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, y evitar alguna alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforma al medio ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, llevando a cabo la valorización de los residuos sólidos, es decir, la recuperación del valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivo, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica; lo anterior, de conformidad con los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, preceptos que para mayor referencia se citan a continuación:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 23.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:-----

...
I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

Artículo 59.- Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:

III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valore;

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 12. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:

Artículo 16. Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría. El procedimiento debe seguirse conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento. Los planes de manejo presentados por generadores de residuos de construcción y aquellos donde las actividades que generen los residuos sean menores a un año, no serán objeto de la actualización.

En ese sentido, es procedente imponer una sanción a los CC. Titulares y/o Propietarios y/o Poseedores de los establecimientos visitados denominados "NUDO NEGRO" y "BALMORI", la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIONES Y MULTAS de la presente determinación administrativa.

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...2) CADA ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES ROTULADOS CON ORGÁNICO E INORGÁNICO...EL PESAJE DE MASA MADRE ES DE 7.2 KILOGRAMOS (SIETE PUNTO DOS) LA CUAL SE ENCUENTRA MEZCLADA, EL NUDO NEGRO CUENTA 15.4 KILOGRAMOS (QUINCE PUNTO CUATRO) DE INORGÁNICA, 7 (SIETE) KILOGRAMOS DE ORGÁNICO Y UN CONTENEDOR DE 4.8 (CUATRO PUNTO OCHO) KILOGRAMOS MEZCLADA, EL DE BALMORI ES DE 3 (TRES) KILOGRAMOS DE INORGÁNICA Y 8.2 (OCHO PUNTO DOS) KILOGRAMOS DE ORGÁNICA..." (sic), de la transcripción anterior, se advierte que los establecimientos visitados, dieron cumplimiento con la obligación referente a tener todos sus contenedores debidamente diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, asimismo por lo que respecta al establecimiento denominado "BALMORI", cumplió también con la obligación consistente en la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos; ahora bien, por lo que respecta a esta obligación consistente en separar sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, los establecimientos visitados denominados "MASA MADRE" y "NUDO NEGRO" **NO** cumplieron con dicha obligación, trasgrediendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 33.- Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;...”(sic).

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia.”(sic).

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina por lo que respecta al establecimiento denominado “BALMORI”, **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento antes señalado y por lo que respecta a los establecimientos denominados “MASA MADRE” y “NUDO NEGRO” se determina imponer una sanción a los CC. Titulares y/o Propietarios y/o Poseedores de dichos establecimientos objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN y MULTAS de la presente determinación administrativa.

Finalmente, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que los establecimientos objeto del presente procedimiento generaron al momento de la visita de verificación un total de residuos sólidos entre los tres de cuarenta y cinco punto seis kilogramos (45.6 Kg.) de residuos orgánicos e inorgánicos, en consecuencia, no pueden ser considerados como generadores de residuos sólidos en alto volumen ya que no generaron un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que, no se encuentran obligados a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; -----

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. -----

(...) Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal. -----

MULTAS

PRIMERA.- Por no contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que dispone en los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado "NUDO NEGRO", objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **Diecisiete mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 50/100 M.N (\$17,487.50)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. -----

ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones -----

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; -----

SEGUNDA.- Por no contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que dispone en los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado "BALMORI", objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **Diecisiete mil Cuatrocientos Ochenta y**



Instituto de Verificación Administrativa
ISO 9001:2008
Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,
Delegación Benito Juárez, Tel. 4757 - 7700

df.gob.mx



**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

SIETE PESOS 50/100 M.N (\$17,487.50), prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 214.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate;

II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinoso o desproporcionada una multa;

III. La reincidencia, si la hubiere; y

IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad.

V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

I.- **Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales**, en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditaron contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por los visitados es grave en razón de que con ello sobreponen su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil deben cumplir en materia de protección ambiental-----

II.- **Las condiciones económicas del infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende a los giros que se desarrollan que es el de "RESTAURANTE" y "RESTAURANTE BAR", en virtud de que al estar en operaciones, significa que existen ganancias que les permiten permanecer en funcionamiento. Asimismo, aun y cuando las condiciones del infractor fueron elevadas o mínimas, la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México vigente, al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-----

III.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, no es reincidente.-----

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad**, esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.-----

V. **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido**, al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

considerara para agravar la sanción correspondiente.

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente. Esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se obtuvo alguna ganancia o beneficio, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. Por lo que respecta a este punto, si bien es cierto incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, también lo es que de las constancias que obran agregadas al presente expediente, no se advierte documental alguna con la que se acredite que los establecimientos visitados cuenten con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, sin advertirse mayor intención del interesado por acreditar hechos falsos o inciertos ante esta autoridad que pudieran eximirle de las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas. El establecimiento visitado incumplió con lo dispuesto en Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, toda vez que no acreditó durante la visita de verificación ni en la substanciación del presente procedimiento contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, sin embargo ello ya que fue materia de análisis por lo que en la especie no resultará un motivo de incremento en la sanción que en su caso corresponda.

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la atmósfera; de





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

descarga de aguas residuales; de generación y manejo de residuos sólidos, en materia de ruido y vibraciones y en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, y demás disposiciones aplicables, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, precisando además que de acuerdo al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado, que es el de "RESTAURANTE Y RESTAURANTE BAR", se determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México.

TERCERA.- Por no contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado "NUDO NEGRO", objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N. (\$10,492.50)**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

"Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"

CUARTA.- Por no contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o



Instituto de Verificación Administrativa
ISO 9001:2008
Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,
Delegación Benito Juárez, Tel. 4567 - 7700

df.gob.mx



**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

Poseedor del establecimiento denominado "BALMORI", objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N. (\$10,492.50)**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

"Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de la sanción que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes:

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

QUINTA.- Por no cumplir con su obligación consistente en la separación de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor de los establecimientos denominados "MASA MADRE" y "NUDO NEGRO" objeto del presente procedimiento, apercibidos que en caso de incumplir de nueva cuenta se harán acreedores a una sanción señalada en la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.



Instituto de Verificación Administrativa
ISO 9001:2008
Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,
Delegación Benito Juárez, Tel. 0737 - 7700

df.gob.mx



**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

PRIMERA. Se hace del conocimiento a los CC. Titulares y/o Propietarios y/o Poseedores de los establecimientos visitados denominados "NUDO NEGRO" y "BALMORI", que cuentan con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Substanciación de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original los recibos de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Se hace del conocimiento a los CC. Titulares y/o Propietarios y/o Poseedores de los establecimientos objeto del presente procedimiento denominados "MASA MADRE" y "NUDO NEGRO", que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación de dieciocho de febrero de dos mil quince, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

TERCERO.- Por no contar con la Licencia Única Ambiental para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en términos de lo que dispone los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado "NUDO NEGRO", objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N (\$17,487.50)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Por no contar con la Licencia Única Ambiental para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en términos de lo que dispone los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado "BALMORI", objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N (\$17,487.50)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos al momento de la visita de verificación, en términos de los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, se impone al C. Titular y/o



Instituto de Verificación Administrativa
ISO 9001:2008
Carolina IZ2; Col. Noche Buena, C.P. 03720,
Delegación Benito Juárez, Tel. 4737 - 7700

df.gob.mx



**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado "NUDO NEGRO", objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto; a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N. (\$10,492.50)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos al momento de la visita de verificación, en términos de los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado "BALMORI", objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N. (\$10,492.50)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Por no cumplir con su obligación consistente en la separación de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a los CC. Titulares y/o Propietarios y/o Poseedores de los establecimientos denominados "MASA MADRE" y "NUDO NEGRO", objeto del presente procedimiento, apercibidos que en caso de incumplir de nueva cuenta se harán acreedores a una sanción señalada en la Ley, lo anterior, en términos del artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la obligación de los establecimientos visitados de acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.





**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

NOVENO.- Hágase del conocimiento de los interesados, que cuentan con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el recibo original del pago de las multas impuestas ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio del establecimiento materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de los interesados que tienen un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interpongan el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de



Instituto de Verificación Administrativa
ISO 9001:2008
Carolina 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,
Delegación Benito Juárez, Tel. 4757 - 7700

df.gob.mx



**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL D.F.**
Coordinación Jurídica

REG_CJU_DSU-074

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/039/2015

Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese a los CC. Titulares y/o Propietarios y/o Poseedores de los establecimientos objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Zacatecas, número ciento treinta y nueve (139), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO CUARTO.-CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

SSGM/JLN

